

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038**2022-00518-00**
ACCIONANTES: IVONNE TÉLLEZ KATTAH
GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA
ACCIONADO: JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO
DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores IVONNE TÉLLEZ KATTAH y GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA, quienes actúan por intermedio de la abogada CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.181 y T.P. 1398.773 en contra del JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

- "1). Que se tutelen los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia.*
- 2). Ordenar al juzgado 75 civil municipal de Bogotá, D.C., que un término perentorio se sirva dar cumplimiento al art. 121 del C.G.P. procediendo al impulso del proceso."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la apoderada de los accionantes, que el proceso 2017-00919 de liquidación patrimonial donde la señora Luz Farid Mora Vargas es la deudora, se encuentra inactivo desde el año 2021 sin que se haya superado la etapa prevista en el artículo 567 del Código General del Proceso, y sus mandantes ostentan la calidad de acreedores.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00518-00
ACCIONANTES: IVONNE TÉLLEZ KATTAH
GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE
(12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que el proceso se encuentra sin impulso por cuanto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., señala que para continuar con el trámite debe tener de manera física el expediente ejecutivo No. 2018-00022, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., sin expresar los motivos para no tener en cuenta el expediente digital que remitió el Juzgado de ejecución desde marzo de 2022.

Que también ha solicitado mediante memoriales en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., atender los oficios remitidos por su homologado, sin que se dé trámite a los mismos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de diciembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las autoridades judiciales accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACION

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que una vez revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, el expediente fue remitido al Juzgado Setenta y cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., desde el 8 de marzo de 2022.*

Por lo anterior, señaló que no es posible atribuir a ese Despacho vulneración a los derechos fundamentales alegados, por cuanto, se han adelantado las actuaciones pertinentes.

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que mediante proveído de 2 de junio de 2022, se ofició al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que aporte el*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00518-00
ACCIONANTES: IVONNE TÉLLEZ KATTAH
GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE
(12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

expediente No. 2018-00022 de manera física, toda vez, que los documentos allegados de manera virtual no cumplían con los protocolos requeridos.

Por lo anterior, y para dar continuidad al proceso se ofició nuevamente al Juzgado de ejecución el 9 de agosto de 2022, sin que a la fecha se hubiere recibido el expediente requerido.

Que las actuaciones adelantadas se han adelantado bajo el criterio razonable, por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela.

RUBÉN DARÍO GALLEGO HURTADO, en su calidad de liquidador dentro del proceso de insolvencia: *Manifestó que no es cierto que ha sido indiferente a las situaciones, ya que, como consta en el expediente ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Juzgado de conocimiento, siendo lo último la actualización de inventarios de bienes de la deudora, enviado al correo de la autoridad judicial el 25 de marzo de 2021 y recibiendo el respectivo acuse en la misma fecha.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., han desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los señores IVONNE TÉLLEZ KATTAH y GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA, en su calidad de acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el número 2017-00919, al no continuar con las respectivas etapas procesales por la manera en que se remitió el expediente ejecutivo No. 065-2018-00022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de los accionantes, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Setenta y cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C. en impartir trámite al proceso de insolvencia No. 2017-00919, se procederá a realizar el estudio al

acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso y el acceso a la

administración de justicia, debe establecerse entonces, si la autoridad accionada desconoció aquellos derechos de los accionantes.

En el presente asunto, desde el mes de marzo de 2022, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió de manera digital el proceso ejecutivo No. 2018-00022 y además, dejó a su disposición las medidas cautelares que obran dentro del mismo.

No obstante, es hasta el mes de junio de 2022 que el Juzgado Setenta y cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto requirió el expediente de manera física, bajo el argumento de tramitar el proceso de insolvencia de manera impresa y no virtual.

En primer lugar, no es de recibo para este Despacho que el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2017-00919 se encuentre obstruido por el traslado de un expediente físico de una sede judicial a otra, teniendo en cuenta que desde el mes de marzo se cuenta con él de manera virtual.

Si bien el Juzgado Setenta y cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., indicó en la contestación que el expediente digital no cuenta con los protocolos para adelantarlos de manera virtual, dentro del proceso se encuentran 2 situaciones; i) desde el mes de abril ya se compartía el link de acceso a la carpeta digital (Folio 6 del documento denominado "227Folios" del proceso de insolvencia) y, ii) al momento de requerir al Juzgado de ejecución, sólo se le puso de presente que el trámite se estaba adelantando de manera impresa, sin hacer mención a los protocolos que argumentó en el escrito de defensa.

Ahora, en cuanto al Juzgado Doce (12) de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta que, por parte del Juzgado Setenta y cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., se le ha requerido mediante oficio No. 22-01081 del 7 de junio y 22-01609 del 19 de agosto de 2022, además de los memoriales remitidos por la apoderada de los accionantes, sin que se vislumbre ningún pronunciamiento respecto a ellos.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00518-00
ACCIONANTES: IVONNE TÉLLEZ KATTAH
GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE
(12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Con lo anterior, se puede evidenciar que los Despachos Judiciales dentro de sus facultades, no han resuelto la situación de los accionantes, a pesar de transcurrir un tiempo considerable para ello.

Por lo tanto, la falta de respuesta a las solicitudes elevadas por los accionantes por conducto de su apoderada y en sí, la falta de un pronunciamiento de fondo dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante donde ellos son los acreedores, constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es por esto, que se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia, ordenando a las autoridades judiciales JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 2017-00919.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia y que le ha sido conculcado por el JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., a los señores IVONNE TÉLLEZ KATTAH y GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 39.785.725 y 79.592.488, respectivamente, quienes actúan por intermedio de la abogada CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

PROCESO No.: 110013103038-2022-00518-00
ACCIONANTES: IVONNE TÉLLEZ KATTAH
GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE
(12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

siguientes a la notificación de este fallo; de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 2017-00919.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc6f1d8eb37acbc6b62728479b05a3cda1bc3c0cda7ec18a1e614ad4f2ecf**

Documento generado en 13/12/2022 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>